

334795
208004



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 516 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **17 AGO. 2017**

VISTO:

El Expediente N° 203945 de fecha 27 de Junio de 2017; Oficio N° 367-2017-GRA/CR-SCR, Decreto N° 9682-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 89-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, Decreto N° 7099-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N°84-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 09 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 346-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cincuenta y dos (52) folios; y

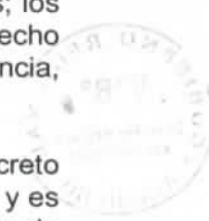
CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados;

Dicho Reglamento señala en su artículo 78° que la acción de desplazamiento por rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP', en la sección 3.2 ROTACIÓN y siguientes, señala:

- La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- La rotación supone el desempeño de funciones similares acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- Para efectuar la rotación la entidad verifica que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y la previsión del cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).
- La rotación se efectiviza en el lugar habitual de trabajo mediante memorándum de la máxima autoridad administrativa y en distinto lugar geográfico mediante resolución del titular de la entidad, previo documento de aceptación del servidor.
- El servidor debe hacer entrega del cargo al jefe inmediato o a quien éste designe.
- El servidor debe presentarse en el nuevo puesto de trabajo según el plazo señalado en el memorándum o resolución. De corresponder, el servidor deberá presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas.



Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ3 desarrolló los alcances de la figura de la rotación como acción de desplazamiento. El informe, remitiéndonos a lo señalado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", indica lo siguiente:

"2.5 (...)Al respecto, el numero/ 3.2 del Manual Normativo de Personal arriba mencionada, establece que para la rotación se requiere, entre otros aspectos, que exista previsión de carga en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal. Evidentemente, una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra unidad orgánica (respetando el nivel y categoría de/servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal /respectiva. Por ello, las entidades del Sector Público solo podrán rotar a sus trabajadores, en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como lo son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respeto a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. El servidor que considere vulnerado su derecho puede adoptar las acciones legales administrativas y judiciales correspondientes.

Que, mediante Oficio N° 205-2017-GRA/CR-PCR de fecha 27.06.2017 el Presidente del Consejo Regional solicito permanencia de trabajador CESAR AUGUSTO BENDEZU CANALES en el Concejo Regional al Director Sub Región Huanta;

Que, mediante Oficio N° 363-2017-GRA/CR-SCR de fecha 28.06.2017 la Secretaria del Consejo Regional comunica Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre permanencia de trabajador en el Concejo Regional mientras se determine su situación laboral;

Que, mediante Oficio N° 367-2017-GRA/CR-SCR de fecha 03.07.2017 la Secretaria del Consejo Regional comunica Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre permanencia de trabajador en el Concejo Regional mientras se determine su situación laboral;

Que, mediante Oficio N° 399-2017-GRA/CR-SCR de fecha 21.07.2017 la Secretaria del Consejo Regional comunica al Director de la Oficina de Recursos Humanos sobre el contenido del Oficio N° 189-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D, donde el Director de la Sub Región Huanta niega permanencia del TAP Cesar A. Bendezu Canales en el Consejo Regional, la denegatoria obedece a que esta Sub Región por ser ente de primer nivel de la gestión administrativa requiere movilizarse y movilizar a personal técnico de la institución como también prestar ayuda a las comunidades circundante que solicitan;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor CESAR AUGUSTO BENDEZU CANALES, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 346-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resolvió Dejar sin efecto el Memorando N° 001-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 02.01.2017, sobre ampliación de rotación del señor Cesar Augusto Bendezu Canales, de la Oficina Subregional de Huanta al Consejo Regional de Ayacucho;



Que, mediante el Informe N°84-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 09 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia sobre que el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Cesar Augusto Bendezu Canales, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

PRIMERO.- Que, mi rotación a la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, fue por decisión del Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, mas no así de mi persona, conforme tengo acreditado con el Oficio N° 715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-D de fecha 01 de setiembre de 2011, al ponerme a disposición del Conejo Regional de Ayacucho, prestando mis servicios en esta dependencia administrativa desde el 27 de setiembre del 2011 de acuerdo al Memorando N° 427-2011-GHRA-GG/ORADM-ORH, que dispuso mi rotación a la Oficina e Administración del Gobierno regional de Ayacucho para prestar servicios como conductor del vehículo de Plaza de Rodaje N° pgj-5777 Continuando en el año 2012 mediante Memorando N° 033-2012-GRA/GG-ORADM de fecha 13 de enero de 2012 a disposición de la Oficina de Administración.

SEGUNDO.- Que, en el año 2013, igualmente se dispuso mi rotación interna al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Memorando N° 027-2013-GRA-GG/ORADM-ORH. Posteriormente, para el año 2014, también se dispuso mi permanencia en el cargo de Chofer II del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y hasta la fecha, tal como acredito con el Memorando N° 058-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, Memorando n° 440-2015-GRA-GG/PRADM-ORH y Memorando N° 001-2017-GRA-GG/ORADM-ORH.

TERCERO.- Que, por decisión de la misma administración regional, he sido rotado a la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo la responsable de disponer mi rotación interna en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, y posteriormente al Consejo Regional de Ayacucho y no como pretender argumentar la cuestionada Resolución Directoral N° 346-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de Junio del 2017, por cuanto la acción de personal se debió a necesidad de supervisor, toda vez que en mi plaza de origen Oficina Subregional de Huanta, el cargo de Chofer II no es indispensable por no contar con presupuesto para la adquisición de combustible y mantenimiento de vehículo, conforme se tiene del contenido del Oficio N° 715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-D de fecha 01 de setiembre de 2011 cuyo texto señala "Al respecto debo comunicarte que la Sub Región Huanta, no cuenta con presupuesto para el mantenimiento y reparación de dicha camioneta(..) Como se acredita, el suscrito nos encuentra asignado a la sede Gobierno Regional de Ayacucho, por voluntad propia sino por decisión de la propia administración regional.

CUARTO.- Que, por ultimo por Ordenanza Regional N° 054-05-GRA/CR de fecha 28 de diciembre de 2005, según Anexo N° 02-, primigeniamente estaba asignado como Chofer II de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto en ese entonces no justificaba la asignación de chofer para la Oficina Sub Regional de Huanta por ello desde el año 2011 se me pone a disposición de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho. Por lo que, se encuentra demostrado que la petición reiterada dl actual Directora de la Oficina Sub Regional de Huanta no se encuentra sustentada en nuevos medios probatorios de existir disponibilidad presupuestal para el mantenimiento del vehículo institucional que dice contar dicha oficina subregional. Respecto a la falta de existencia de acto administrativo de mi rotación, preciso que eso es responsabilidad de la administración regional, específicamente de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de



Ayacucho, aunque para efectos de la rotación interna no es necesaria la emisión de un acto administrativo, por tratarse de una asignación eventual al Consejo Regional de Ayacucho.

QUINTO.-En consecuencia, debe declararse fundado el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 346-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 07 de Junio del 2017 toda vez que el Director de la Oficina Sub Regional de Huanta solamente se limitó a solicitar se eje sin efecto mi rotación interna al Consejo Regional de Ayacucho sin sustentar la supuesta necesidad de servicio de mi plaza de origen, menos revertir la información sostenida en el Oficio N°715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-D de fecha 01 de setiembre de 2011.En ese sentido, debe quedar vigente el Memorando N° 001-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 02 de enero de 2017, que amplía mi rotación en el Concejo Regional de Ayacucho.

Que, mediante Oficio N° 399-2017-GRA/CR-SCR de fecha 03.07.2017 la Secretaria del Consejo Regional comunica Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre documento de la Sub Región Huanta y solicito asignación de conductor de vehículo, adjuntando específicamente el Oficio N° 189-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D de fecha 14/07/2017 donde el Directo de la Sub Región Huanta niega permanencia del TAP Cesar A. Bendezu Carñales en el Consejo Regional;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente en parte la pretensión del administrado;

Que, previo análisis realizado de los antecedentes del expediente determina que el servidor en el considerando procedente viene laborando a la fecha sin contar con un acto resolución respecto a su desplazamiento vía rotación; y a petición reiterativa de la Oficina Sub Región Huanta, se concluye que debe declararse improcedente su recurso de reconsideración, por las razones que expone su jefe inmediato y no contar con acto administrativo de los 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017, únicamente cuenta con Resolución en el 2015, consecuentemente es irregular su permanencia en el Concejo Regional, debiendo tomar las acciones administrativas que corresponde;

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto esta tiene efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derechos a la debido motivación de las resoluciones, que se encuentran comprendido dentro del derecho al debido proceso;

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 del Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

"16, En todo Estado Constitucional y democrático de Decreto, la motivación debida de las decisiones esas entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho la motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que son la decisión emitida se afecta de manera



negativa la esfera o situación jurídica de las personas. A si, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

“7. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”

“18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de sus actuación. La motivación permite pues a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.



Finalmente esta Dirección considera precisar que disponer la rotación de sus trabajadores, debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y encontrarse suficientemente sustentada en la necesidad institucional. Ahora bien, de los documentos que obran en autos tanto el Concejo Regional de Ayacucho como la Sub Región de Huanta han detallado las razones por las cuales se debería disponer su retorno a la Sub Región Huanta del impugnante, por el cual se satisface el deber de motivación establecido por ley;



Sobre el particular, debe señalarse que la motivación, en proporción el contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitraria en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de formular oscuras, vagas, contradictoras o insuficiente de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprenden del numeral 6.3. del artículo 6° de la Ley N° 27444;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante CESAR AUGUSTO BENDEZU CANALES contra la Resolución Directoral Regional N° 346-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual deja sin efecto, el Memorando N° 001-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 02 de enero del 2017 sobre ampliación de rotación del señor Cesar Augusto Bendezu Canales de la Oficina Subregional de Huanta al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectu  la **NOTIFICACION** de la presente resoluci n al interesado, Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina Subregional de Huanta, Oficina de Recursos Humanos, y dem s  rganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

